

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Yautepec de Zaragoza, Morelos a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS los presentes autos para resolver **interlocutoriamente** sobre las **MEDIDAS PROVISIONALES** de **ALIMENTOS, GUARDA** y **CUSTODIA** del menor de identidad con iniciales *********, en los autos del expediente **593/2021**, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **ALIMENTOS, GUARDA** y **CUSTODIA DEFINITIVOS**, promovido por *********, en representación de su menor hijo, radicado en la **Primera Secretaría** de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, y;

RESULTANDO

1. Con la finalidad de resguardar el derecho a la intimidad de la menor de edad involucrada en la presente controversia y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 párrafo II, 36, 40 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño 2, 13 fracción XVIII, 19 fracción IV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en los casos en que se afecten a Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 9, 10 inciso a) y 19; en el presente fallo, se ordena suprimir el nombre de la infante en cuestión, cuyos derechos son motivo de análisis, estableciéndose únicamente sus iniciales en el cuerpo del presente fallo, siendo ésta de identidad con iniciales *********.

2. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes común de este Distrito Judicial y que por turno correspondió conocer a este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, con fecha **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, compareció *********, en representación de su menor hijo de identidad con iniciales *********. contra *********, de quien demandó las siguientes pretensiones:

“...A).- El pago de una pensión definitiva bastante y suficiente a cargo de la señora *********, para el sostenimiento de mi menor hijo *********.”

B).- El aseguramiento de dicha pensión en los términos previstos por la ley.

C).- La guarda y custodia provisional y en su momento la definitiva de mi menor hijo *********...”

Solicitando como **medidas provisionales** las siguientes:

“a).- Una pensión alimenticia bastante y suficiente a favor de mi menor hijo ***”**

“b).- Se decrete a mi favor la guarda y custodia provisional mientras dure el presente juicio y en su oportunidad la definitiva de mi menor hijo ***., quien quedara depositado en I (sic) domicilio ubicado en calle Tepehuaje No. 81 colonia Capulín poblado de Oaxtepec municipio de Yautepec, Morelos...”**

Manifestó como hechos, los que se encuentran plasmados en su escrito inicial de demanda, los que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, atento al principio de economía procesal contemplado en el ordinal 186 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos. En el mismo escrito anunció las pruebas de su parte e invocó los preceptos legales que consideró aplicables, acompañando la documentación descrita en el sello de Oficialía de Partes.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. En proveído de **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, se previno al promovente a efecto de que precisará las fechas de la narrativa de sus hechos y manifestara bajo protesta de decir verdad el domicilio en el cual se encuentra habitado el menor y las personas que están a su cuidado.

4. Por auto **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, previa subsanación de la prevención, se admitió a trámite la demanda en sus términos, se le dio la intervención legal que le compete a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado; se ordenó emplazar a la parte demandada ***** , para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** diera contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndole para que señalara domicilio procesal para oír y recibir notificaciones dentro de la competencia por territorio de este Juzgado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán y le surtirán efectos a través de su publicación en el Boletín Judicial; se apercibió a las partes de no molestarse, así también a efecto de que presentaran propuesta de convenio de convivencias, y tomando en consideración el desconocimiento del domicilio de la demandada se ordenó girar oficios a diversas instituciones y dependencias. Asimismo, en relación a las medidas provisionales, se ordenó la práctica de la **INSPECCIÓN JUDICIAL**, en el domicilio del actor,

ubicado en **Calle *******, **Morelos**, la cual practicaría la actuaria adscrita a este Juzgado, señalándose para tal efecto día y hora hábil que las labores de este Juzgado lo permitieran, de igual manera se ordenó recibir información testimonial.

5. El **diecisiete de enero de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la diligencia de **inspección judicial** en el domicilio de la parte actora *********, ubicado en **Calle *******, **Morelos**.

6. En audiencia de **quince de febrero de dos mil veintiuno**, se desahogó la Información Testimonial a cargo de los atestes ******* y *******, ordenándose turnar los autos para resolver; lo que ahora se resuelve al tenor del siguiente, y:

C O N S I D E R A N D O

I. En primer lugar, atendiendo a que el estudio de la competencia debe ser de oficio por este órgano jurisdiccional, toda vez de que se trata de una cuestión de orden público, se procede a su análisis en razón de lo siguiente:

Al efecto, el artículo 1º del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos¹, establece que las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos, en asuntos relativos las personas, a la familia

¹ **Artículo 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN POR MATERIA.** Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y a las sucesiones, y que en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República².

Por su parte, el dispositivo legal 61 de la Ley Adjetiva en cita³, dispone que toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos, debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente, entendiéndose por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite del juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

De igual forma, el diverso numeral 66 de la Ley procesal en comentario⁴, prevé que la competencia de los Tribunales en materia de persona y familia se determina por el grado y el territorio.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina, se entiende por competencia la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinados actos jurídicos; como ha quedado precisado, el artículo 66 del Código Procesal Familiar en vigor, señala que la competencia de los Tribunales en materia de persona y familia debe determinarse por el

² **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

³ **Artículo 61.- DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE.** Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos, debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite del juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

⁴ **Artículo 66.- CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.** La competencia de los Tribunales en materia de persona y familia se determina por el grado y el territorio.

grado y territorio; respecto al **grado** atendiendo al lugar que ocupa este Juzgado en el orden jerárquico de la administración de justicia, resulta competente para conocer de la presente controversia del orden de lo Familiar sobre Guarda, Custodia y Alimentos Definitivos.

Por cuanto al territorio el numeral 73 fracción VII, del mismo cuerpo normativo dispone que en los conflictos acerca de alimentos, será competente el Juzgado del domicilio del acreedor alimentario; por lo que al haber comparecido al presente *********, solicitando la alimentos definitivos, guarda y custodia provisionales y definitivos a favor de su menor hijo de identidad con iniciales *********., manifestando como domicilio del demandante y del menor el ubicado en *********," y, en virtud de que el precitado domicilio, se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción que ejerce este Juzgado, se sostiene la competencia para resolver el presente juicio, en la inteligencia que la presente resolución sostiene competencia para resolver en lo que respecta a las medidas provisionales solicitadas, sin que ello implique la procedencia o no de la acción y que es motivo del juicio en lo principal.

Así también, en cuanto a la **vía** elegida por el actor, es de hacer notar que en tratándose de juicios sobre guarda, custodia y alimentos definitivos éstos se ventilarán en la vía de Controversia Familiar, tal y como lo preceptúa el precepto legal contenido en el artículo 264 del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, que a la letra fija:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...**DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES.** Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la **vía de controversia familiar**, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento...”

Por lo que siendo precisamente la Controversia Familiar la vía idónea por la que se tramitó el presente juicio, la misma resulta ser la correcta.

II. Se procede a examinar la **legitimación** procesal de las partes que contienden en el presente asunto en que comparece como actor *****, a nombre y representación de su menor hijo de identidad con iniciales *****, demandando a *****, por ser ésta una obligación de la Juez, que debe ser estudiada aún de oficio.

Es importante precisar que respecto a la legitimación *ad procesum* ésta se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del Juicio o de una instancia; mientras que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el Juicio, situación legal que respecto a actor ***** y *****, se encuentra plenamente acreditada con la documental pública consistente en: copia certificada del **acta de nacimiento** número *****, a nombre del menor de identidad con iniciales *****, con fecha de registro dieciséis de agosto de dos mil diecisiete y fecha de nacimiento **veintitrés de junio de dos mil diecisiete**, expedida por el Oficial del

Registro Civil de la Localidad de Tlayacapan, Morelos; en cuyos apartados de "DATOS DE LOS PADRES" se aprecian los nombres ***** y *****; **documental pública** antes descrita de la que se advierte que el menor de identidad con iniciales *****., es descendiente en primer grado de las partes en el presente juicio, y que actualmente es menor de edad, documental que resulta apta para justificar la relación jurídica existente entre las partes; y a las que se les concede pleno valor y eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, por tratarse de una certificación de acta del estado civil expedida por el Oficial del Registro Civil en ejercicio de sus funciones; desprendiéndose así, la relación filial que tiene el menor de mérito con sus progenitores; por consiguiente, es evidente que *****., se encuentra legitimado para demandar la guarda, custodia y los alimentos definitivos a *****., esto es a nombre y representación de su menor hijo de identidad con iniciales de identidad con iniciales *****.; en virtud de que como ha quedado precisado, el artículo 51 fracción II del Código Familiar en vigor, establece que la persona facultada para solicitar el aseguramiento de alimentos definitivos, es, el ascendiente que ejerza la patria potestad del acreedor alimentario.

En relación a lo anterior, el numeral 220 del Código Familiar en vigor, establece que la patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado; advirtiéndose también que la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandada ***** , es la madre del menor citado, encontrándose con ello acreditada la legitimación procesal activa y pasiva de las partes intervinientes en el presente asunto.

III. Por cuanto al **marco jurídico** que rige la presente controversia es de invocarse el artículo 1° en materia de derechos humanos y garantías de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

"...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas..."

El ordinal 4° de nuestra Carta Magna, dispone en lo que interesa, lo siguiente:

“... El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. ... El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”

El artículo 2º de la Convención sobre los Derechos del Niño, prevé:

“...Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares...”

El dispositivo legal 3 del instrumento internacional mencionado, establece:

“...1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...”

**PODER JUDICIAL**
UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El numeral 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a la letra dice:

“...3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...”

El artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala:

“...1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño...4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados...”

El dispositivo legal 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, (pacto de San José), a la letra dice:

“...Derechos del Niño Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado...”

El numeral 1º de la Declaración de Derechos Humanos, prevé:

“...Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón

y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros...”

El arábigo 2 de la Declaración de Derechos Humanos, cita:

“...Toda persona tiene los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, y nacimiento o cualquier otra condición...”

El numeral 7º de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, que reza:

“...1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir la nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos...”

El artículo 220 del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, dispone:

“...SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación...”

El ordinal 35 del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

“...ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS. La obligación de dar alimentos se deriva del

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley..."

El artículo 38 del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, establece:

"...OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambos líneas que estuvieren más próximos en grado..."

El artículo 43 del Código Familiar vigente en la Entidad, dispone:

"...ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentra estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios. En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurara que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado..."

Por su parte el artículo 181 del cuerpo de leyes invocado dispone que son:

"...DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS. Las facultades que la Ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confieren a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les imponen la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos:

I.- Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos;

II.- Una educación en los términos del artículo 43 de este ordenamiento.

III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad;

IV.- Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, Libro Segundo de este Código; y

V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos..."

El precepto legal 260 del Código Adjetivo Familiar vigente para el Estado de Morelos prevé:

"...REQUISITOS PARA SOLICITAR LOS ALIMENTOS. Para pedir que se decreten provisionalmente los alimentos, deberán acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida..."

El artículo 168 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, prevé:

"...FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros..."

El numeral 202 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, establece:

"...MEDIDAS PREJUDICIALES PARA MANTENER LA SITUACIÓN EXISTENTE. Antes de iniciarse el juicio, o



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso. La resolución que niegue la medida es apelable...”

El artículo 230 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, dispone:

“...EI OBJETO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES. Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo de la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efecto...”

El numeral 238 fracción IV del mismo ordenamiento legal establece:

“...CASOS EN QUE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PUEDEN DICTARSE. Las medidas precautorias podrán dictarse: ... IV. Para la determinación y aseguramiento de alimentos provisionales;...”

El artículo 240 del mismo cuerpo de leyes dice:

“...PRUEBA DE LA PETICIÓN LEGÍTIMA Y NECESARIA DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA. El que pida la providencia precautoria deberá por los medios probatorios legales, acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad y urgencia de la medida que solicita por el peligro del daño que le amenaza...”

El numeral 259 del mismo Código prevé:

“...URGENCIA PARA DETERMINAR Y ASEGURAR ALIMENTOS PROVISIONALES. En caso de urgente necesidad deberán decretarse alimentos provisionales hasta por el cincuenta por ciento del salario del deudo alimentista; para ello se tendrá en cuenta el número de acreedores que ejercitan su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo, los alimentos se cubrirán en cantidad líquida que se fijará discrecionalmente por el Juez...”

Y el dispositivo legal 261 del Código Procesal de la materia, dispone:

“...FIJACIÓN DEL MONTO DE LOS ALIMENTOS. Rendida la justificación a que se refiere el artículo anterior, el Juez determinará la suma a que deben ascender los alimentos. Mandando abonarlos por quincena o semana anticipadas. La providencia se ejecutará sin necesidad de otorgar caución...”

Atendiendo también a lo que dispuesto el artículo 41 de la Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que menciona:

“...Artículo 41. El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto a: A.- Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen, B.- Que se escuchen y se tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad...”

Por su parte el artículo 221 del Código Familiar vigente dispone que:

“...Controversia entre los Obligados. En el caso de controversia entre los obligados, se deberán poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los que ejercen la patria potestad, debiendo ser uno de estos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, debiendo tomar siempre en cuenta la opinión del menor...”

El numeral 238 fracción IV del mismo ordenamiento legal establece:

“...CASOS EN QUE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS PUEDEN DICTARSE. Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda y no tenga bienes en el lugar del juicio que sean bastantes para responder de lo reclamado. En los mismos casos el demandado podrá pedir el arraigo del actor para que responda de las costas, daños y perjuicios;

II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una pretensión real;

III. Cuando la pretensión sea personal siempre que el deudor no tuviere otros bienes de aquellos en que se ha



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene;

IV. Para la determinación y aseguramiento de alimentos provisionales;

V. Respecto de la separación, depósito de cónyuges y de menores, ya previstos como actos prejudiciales o al admitirse la demanda de divorcio, nulidad de matrimonio o pérdida de la patria potestad; y,

VI. Cuando se tema el perjuicio de derechos materiales o procesales regulados por este Código..."

Al respecto es importante señalar que los Juzgadores se encuentran obligados aunque no lo pidan las partes a juzgar con perspectiva de género, lo cual implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo con ello a una obligación constitucional y convencional para combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar a los Justiciables el acceso a la justicia y remediar, en el caso concreto, situaciones asimétricas de poder, coadyuvando con lo anterior a la construcción de un Estado de Derecho respetuoso de los Derechos Humanos; por lo cual la aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia es una forma de garantizar el derecho a la igualdad y hacer que esta se manifieste como un principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas, como compromiso del Estado con la Justicia.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, los criterios emitidos por la Suprema Cortes de Justicia de la Nación:

Registro: 2011430

Instancia: Primera Sala

*Tipo de Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2005458

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.)

Página: 677

“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.

El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las

personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, **los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas.** Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales..."

Amparo directo 12/2012. 12 de junio de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho a formular voto particular, y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese tenor, primeramente es importante definir lo que es **la guarda y custodia**.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española⁵, la palabra "guarda" tiene numerosas acepciones. Aunque la primera es "persona que tiene a su cargo y cuidado la conservación de una cosa", deriva del francés antiguo la expresión "ser una persona o cosa en guarda de uno", lo que quiere decir "estar bajo su protección o defensa".

Por su parte, la palabra "custodiar" significa, en su

⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, 1984, p. 707.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

primera acepción, "guardar con cuidado y vigilancia"⁶ Así, pues, las palabras guarda y custodia son prácticamente similares, aunque la segunda venga a suponer algo más que la primera, una guarda cuidadosa y diligente, y, por esa razón, al ir juntas, estas palabras vienen a indicar que la guarda o cuidado está reforzada.

Ahora bien, cuando los progenitores viven juntos y se relacionan con normalidad y cotidianidad, con recíproca transmisión de bienes, pensamientos y preocupaciones, la guarda y custodia sobre los hijos se encuentra embebida por la patria potestad dual.

Los deberes y facultades que comprende la patria potestad, incluye "tenerlos en su compañía", así como "educarlos y procurarles una formación integral", tal y como lo prevé el artículo 220 del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, al establecer que el ejercicio de la patria potestad tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación. En situación normal de convivencia de los progenitores, estén o no casados, la guarda y custodia pertenece a ambos conjuntamente, pues a ellos corresponde también por regla general la patria potestad sobre los hijos menores y mayores incapacitados. Lo que sucede aquí es que se encuentra bajo la capa de la patria potestad, de ahí que sólo se aprecie la estructura superior y carezca de sentido

⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *ob. cit.*, p. 419. En Italia se utiliza la palabra "affidamento", que significa "dado en custodia".

plantearse la individualización de la guarda y custodia. Hasta el mismo concepto de patria potestad es un concepto meramente teórico cuando estamos en el supuesto de una familia unida. Patria potestad y guarda y custodia no son la misma cosa, pues entre ellas existe la relación del todo a la parte, en situaciones normales de convivencia de los progenitores.

La guarda y custodia, consiste en que los hijos vivan y se formen con alguien, bajo su control y responsabilidad, es uno de los atributos de la patria potestad, pero ésta comprende también la obligación de velar y prestar alimentos, la representación legal y la asunción de las responsabilidades y decisiones más trascendentes respecto de los hijos menores o incapacitados. En las situaciones diversas a la de convivencia normal de los padres, la guarda y custodia se separa de la patria potestad. En virtud de una verdadera operación de cirugía jurídica, la guarda y custodia pasa de estar embebida en la patria potestad a escindir-se de ella, superponiéndose y neutralizándola parcialmente.

Por Guarda y Custodia se entiende vivir, cuidar y asistir a los hijos. Es independiente de la patria potestad. La guarda y custodia se puede atribuir a uno de los cónyuges, compartida entre ambos o a una tercera persona.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La trascendencia de la guarda y custodia radica, fundamentalmente, en su propio objeto, consistente en el cuidado, educación y formación integral del hijo menor o incapacitado, cuyo interés es superior al de las demás personas que se relacionan con él y, más concretamente, sus progenitores. Se trata de los valores más importantes para el hijo durante esa época de su vida, mucho más que los patrimoniales.

En ese contexto, podemos concluir que los padres tienen el derecho de tener consigo a sus hijos conviviendo personalmente con ellos; sin embargo, esa fórmula legal no coincide siempre con el ejercicio personal de quien posee el derecho y en algunos casos en que las circunstancias hagan necesario para el bien del menor tiene que desvincularse pero sin diluir el derecho de patria potestad con las implicaciones que el mismo conlleva.

También debe atenderse al significado de la expresión urgente necesidad.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española refiere que urgente deriva del verbo urgir, que viene de las voces urgere; que dignifica pedir algo con apremio, empujar a alguien a una rápida actuación, instar a alguien a un rápido remedio; a su vez el vocablo apremio significa dar prisa.

De igual manera el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española refiere, que el vocablo necesidad tiene diferentes connotaciones a saber:

1.- Impulso irresistible que hace que las causas obren infaliblemente en cierto sentido.

2.- Aquello a lo cual es imposible sustraerse, faltar o resistir.

3.- Carencia de las cosas que son menester para la conservación de la vida.

4.- Falta continuada de alimentos que hace desfallecer.

5.- Especial riesgo o peligro que se padece, y en se necesita pronto auxilio.

En el contexto del que deriva el presente asunto, la que resuelve aprecia como aplicable para el vocablo necesidad, los significados siguientes: la carencia de las cosas que son menester para la conservación de la vida; el especial riesgo o peligro que se padece y en que se necesita pronto auxilio.

Por lo cual no debe perderse de vista que tratándose de cuestiones familiares, y sobre todo, en relación con los alimentos y demás derechos y garantías de los menores, estos son de orden público e interés social en los cuales la autoridad jurisdiccional tiene facultades para intervenir oficiosamente, de esta forma, cuando se ventilan cuestiones de las que se soliciten estos, se debe proveer sobre el señalamiento y aseguramiento de los menores según el principio del interés superior del menor.

Así pues, tenemos que para acreditar dicha urgencia es indispensable se determine la existencia de

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

algún peligro que pudieran sufrir el menor, como en el caso, la integridad física y mental pero sobre todo su subsistencia.

IV. Por lo que, a efecto de acreditar la urgencia y necesidad de las medidas, así como sus argumentos del actor ofreció la información testimonial a cargo de *****; la que tuvo verificativo el quince de febrero de dos mil veintidós, misma que en este apartado se da por reproducida como si se insertara a la letra a efecto de evitar repeticiones innecesarias, y de acuerdo a la lectura integral del interrogatorio que les fue formulado y a las respuestas dadas por los testigos, se desprende que fueron acordes y coincidentes en hacer del conocimiento a éste Juzgado entre otras cosas que conocen a ***** y *****; que fueron pareja y que vivieron en *****; que procrearon al menor de edad de iniciales *****., y que tiene la edad de cuatro años; que el comportamiento de la señora ***** , era grosera y tomaba mucho, se emborrachaba; que saben que se fue a vivir al Estado de Oaxaca entre junio y julio y ya no regreso, que cuando se fue a Oaxaca quien cuidó al menor fue ***** y que los familiares de la progenitora del menor se llevaron al menor a visitar y de vacaciones con su mamá al Estado de Oaxaca; que actualmente el menor de edad vive con su papá; que fueron por el menor al Estado ***** y su presentante; que actualmente su presentante vive en *****; que ***** , es quien se hace cargo de alimentar y brindarle cariño al menor de edad supracitado; que el menor de edad estudia en el Kinder de Casahuates; que saben que está

promoviendo el presente juicio porque la mamá del menor no cuida al menor, asimismo que saben y le constan porque conviven con el promovente y el menor y son familia.

Por lo que, al medio de prueba antes analizado se les **concede valor probatorio** en términos de lo preceptuado en los dispositivos legales 378, 403 y 404 de la Ley adjetiva familiar en vigor; toda vez que de la declaración rendida se desprende que la prueba testimonial se desahogó en los términos establecidos en la Ley, y se aprecia que los testimonios fueron claros, precisos, sin dudas, ni reticencias, además de que las citadas testigos manifestaron no tener interés en el presente asunto, circunstancia que nos lleva a considerar que las testigos tienen completa imparcialidad, lo que establece la firme convicción de que los hechos expuestos son verdad, ya que saben y se han dado cuenta puesto que los hechos que ocurren dentro del seno familiar y entre los miembros de la familia, debido a la convivencia que se genera por el lazo familiar que las une con su presentante; siendo aplicable la tesis de Jurisprudencia en materia común, de la Novena Época, con número de Registro 164440, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808, cuyo tenor literal es el siguiente:

“...PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”.

Además, sirve de apoyo a lo anteriormente relatado la tesis aislada que se observa en la Octava Época, Registro: 207611, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Materia(s): Común, Página: 349, Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 196, página 205; que dice:

“TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS.

Aun cuando los testigos tengan tachas por ser amigos o parientes de la parte que los presente, lo que hace dudosos sus testimonios; circunstancia que por sí sola no invalida sus declaraciones, ya que el juzgador puede libremente, haciendo uso de su arbitrio, atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, expresando las razones en que apoye su proceder, máxime en juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, en los que muchas veces los mejores testigos tendrán la tacha de ser parientes o amigos de las partes.

Amparo directo 7891/87. Natividad Marín Díaz. 7 de enero de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoza Lozano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 4018/87. Amador Rodríguez Salvador e Idolina Pulido de Rodríguez. 10 de septiembre de 1987. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.

Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 325.

Notas: Esta tesis también aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima

Epoca, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 325, bajo el rubro "TESTIGOS. SER PARIENTES DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA NO INVALIDA SU TESTIMONIO, NI DESTRUYE LA EFICACIA PROBATORIA DE SUS DECLARACIONES."

En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro "TESTIGOS. EL SER PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA NO NECESARIAMENTE INVALIDA SU TESTIMONIO Y DESTRUYE LA EFICACIA PROBATORIA DE SUS DECLARACIONES."

Asimismo, el **diecisiete de enero de la presente anualidad**, se desahogó la **INSPECCIÓN JUDICIAL**, por la fedataria pública adscrita a este Juzgado en el domicilio de la parte actora *********, ubicado en Calle *********, en el cual en suma se dio fé de la existencia del domicilio, que el menor de identidad con iniciales *********, se encuentran viviendo bajo los cuidados de su progenitor y que tiene la edad de cuatro años; de igual forma en dicha diligencia la funcionaria hizo constar en esencia que las condiciones donde habita el menor es un lugar cerrado, seguro, donde el menor cuenta con una cama, con ropa y juguetes acorde con su edad, y en donde además se aprecia tranquilidad en el lugar, un lugar apto e idóneo para desarrollo de cualquier menor, así también que el lugar donde habita el menor viven sus abuelos, tíos, papá y prima en un mismo terreno pero cada familia tiene su casa. Ilustrando la fedataria dicha inspección con seis placas fotográficas que anexo a la misma.

Inspección a la cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 373 y 404 del Código Procesal Familiar en vigor, de la cual se advierten las condiciones del lugar en el cual habita el menor de identidad con iniciales *********, y que efectivamente se encuentra



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

bajo los cuidados de su padre el actor ***** , el cual en términos generales se trata de un lugar que cuenta con todos los servicios, que resultan ser indispensables para una estancia adecuada para el menor de referencia.

V. Bajo el contexto connotado y de la valoración de los medios de prueba que fueron ofertados por el accionante, se advierte hasta el momento, y acorde a los medios probatorios que en párrafos precedentes han sido analizados y valorados por esta autoridad, la omisión de cuidados de la demandada ***** , para con su menor descendiente de identidad con iniciales ***** ., quien se fue al Estado de Oaxaca y por ende no proporciona los cuidados y protección necesarios que necesita dicho menor, quien a la fecha cuenta con la edad de **cuatro años siete meses**, siendo ***** , quien actualmente se encarga del cuidado y protección de su menor hijo, de proporcionarle techo, alimentos y educación entre otros; es por ello, que al tener en cuenta las pruebas desahogadas en el presente estudio, la Suscrita estima que por el momento el lugar más favorable para el mejor desarrollo y obligaciones de cuidado, corrección, formación física y espiritual del menor de identidad con iniciales ***** ., es permanecer al cuidado de su progenitor ***** , toda vez que no se desprende dato o indicio alguno que permita suponer que lo anterior sea perjudicial para dicho menor de edad, o que se corra algún riesgo con el cual se afectara su normal desarrollo, quien por el contrario ha sido la persona que se ha hecho cargo de los gastos alimentarios y de educación al tener al

referido menor integrado a su núcleo familiar, con lo cual se encuentra garantizado los derechos del menor a crecer y desarrollarse en un ambiente de convivencia familiar en el que se respete su vida, privacidad y dignidad, recibiendo alimentos, educación, salud y esparcimiento entre otros elementos desde el mes de julio de dos mil veintiuno, lo que influye en el ánimo de esta Juzgadora para determinar que hasta este momento su progenitor es él más apto para tenerlo bajo su cuidado, concluyéndose que el lugar más favorable para el desarrollo de los derechos y obligaciones de cuidado, corrección, formación física, moral y espiritual de dicho infante es continuar a lado de su progenitor *****; asociado al hecho de que el menor de identidad con iniciales *****., ha estado cohabitando únicamente con su señor padre desde el mes de julio de dos mil veintiuno y más aún una vez que se presume que la demandada abandono el domicilio donde hacia vida en común con el ahora actor y su menor hijo, lo que implica una convivencia cotidiana con el hoy actor, quien es la persona que le brinda amor, cuidado, protección y lo que un menor a esa edad requiere para un sano desarrollo físico y psico-emocional.

Una vez sentado lo anterior, **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS PROVISIONALES**, las cuales serán obligatorias mientras dure el presente juicio, y con la salvedad que las mismas pueden modificarse cuando se tengan mayores elementos o bien si las circunstancias que ahora prevalecen cambien quedando determinado que la **guarda y custodia provisional** del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

menor identificado con iniciales *****., se decreta a favor de su señor padre ***** y su depósito en el domicilio ubicado en **Calle *******; debiendo **constituirse la actuario de la adscripción a fin de llevar a cabo la diligencia de depósito de dicho infante** en el domicilio antes señalado; en la inteligencia, de que todo lo aquí determinado deberá llevarlo a cabo de **inmediato**, levantando acta circunstanciada de dicha diligencia, para los efectos legales a que haya lugar y de ser necesario, **incluso en días y horas inhábiles.**

Determinación que tiene pleno sustento en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige el sistema jurídico de nuestro país desde mil novecientos diecisiete, determinándose diversas garantías de orden personal y social a favor del mismo, en su artículo cuarto.

Asimismo cabe señalar que nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptado en Nueva York, Estados Unidos de América en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año; la Declaración de Principios contenida en el preámbulo de este instrumento de Derecho Internacional resalta como puntos especiales, el Derecho de los Infantes a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental; el reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor, y comprensión

para lograr un desarrollo pleno y armonioso; la preparación de la niñez para una vida independiente con “espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”, la toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas en el mundo y la importancia de las tradiciones.

Ahora bien, de la Convención de los Derechos del Niño, cabe destacar lo prescrito en los dispositivos 3 y 12 que en forma preponderante constriñen a los Tribunales Judiciales a velar por el interés superior del niño, en los siguientes términos:

“Artículo 3... 1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...” .

“Artículo 12.-1.- Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad madurez del niño. 2.- Con tal fin se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

Con efecto inmediato de esta convención aparece en el sistema jurídico mexicano el concepto del interés superior de la niñez el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que, en primer

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.

En tal virtud, atendiendo al contenido de dicha convención en lo relativo a que se debe de tomar en consideración, los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores, y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez, y el Derecho de los Infantes a tener cuidado y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental; el reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor, y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso; la preparación de la niñez para una vida independiente con “espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, y sobre todo atendiendo el interés superior del niño y atendiendo a que la guarda y custodia debe atender fundamentalmente a las circunstancias específicas encaminadas a proteger el desarrollo de la familia y por consiguiente el del menor; siendo necesario proporcionar a éste un medio adecuado para su desarrollo y desenvolvimiento de su personalidad.

Sirviendo de apoyo en lo conducente lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Décima Época, con número de registro 160227, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1222, bajo el siguiente rubro y texto:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, todas las autoridades deben velar por el interés superior del menor, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, de forma tal que si bien deben velar porque los menores no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, esto tiene como excepción el interés superior del niño, como puede ocurrir en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres. Ahora, otro principio constitucional lo constituye el de seguridad jurídica, por virtud del cual las sentencias definitivas deben cumplimentarse al ser de orden público e interés general, más aún en tratándose de aquellas emitidas en las controversias del orden familiar. No obstante, tal principio no puede estar por encima del interés superior del menor de existir indicios que permitan advertir que de cumplir con una sentencia -entrega de un menor a uno de sus progenitores- éste se podría ver afectado en su psique y su integridad física, ante la existencia de conductas lesivas realizadas con posterioridad a la sentencia a cumplimentar, pues de resultar ciertos los indicios de violencia, el cumplimiento de la sentencia conllevaría a exponer al menor a todo tipo de peligros desde agresiones físicas como psicológicas o hasta sexuales, que podrían dejar marcas de por vida. Por tanto, si el juzgador de lo familiar tiene conocimiento de cualquier indicio de riesgo que vulnere el interés superior del menor, debe someter el cumplimiento de la sentencia definitiva (seguridad jurídica) a dicho principio, por virtud de lo cual previo a ordenar el cumplimiento de una sentencia se debe allegar de las pruebas necesarias para valorar si se debe cumplimentar o no dicha sentencia. Máxime cuando en materia familiar las resoluciones no causan estado, en virtud de que éstas pueden y deben ser modificadas de existir nuevas situaciones de hecho que pudieran afectar los intereses de los niños.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 247/2011. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.”

Así como la jurisprudencia sustentada por el Tercer



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en la página 1206, del Tomo XVI, Octubre de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes”.

Por lo que, una vez que se ha decretado a favor de la parte actora *****, la guarda y custodia provisional del menor de identidad con iniciales *****., se procede a resolver respecto de la medida provisional consistente en la pensión alimenticia, la cual se decreta en esta clase de juicios en dos etapas procedimentales distintas: una **provisional** y la otra **definitiva**; la *primera* se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de

la demanda; y, la *segunda*, se da al dictarse la sentencia definitiva, con apoyo en los elementos de convicción que aporten las partes en el juicio.

De lo que se deduce que la medida provisional sobre alimentos es de carácter transitorio o temporal, pues rige y subsiste exclusivamente hasta el momento en que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada.

Sin embargo, al no existir en el expediente que se examina medio probatorio que evidencie fehacientemente a cuánto ascienden los ingresos de la obligada a proporcionar los alimentos, este Juzgado, actuando dentro de los límites de la lógica, máximas de la experiencia y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión, tomando en consideración las necesidades básicas y la posibilidad de la deudora alimentista, su aptitud legal para trabajar o emplearse, máxime que la capacidad de la deudora para proporcionar alimentos, no tiene una connotación estrictamente económica, sino más bien, está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, cuyos datos de identificación, rubro y texto, dicen:

Novena Época
Registro digital: 175157
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o.C.489 C
Página: 1674

ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN Estrictamente Económica.

La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 24/2006. 28 de marzo de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.*

Expuesto lo anterior y satisfechos los requisitos para la procedencia de la acción de alimentos, es necesario mencionar que para fijar una pensión alimenticia, ya sea provisional o definitiva, debe atenderse al principio de proporcionalidad alimentaria previsto en el artículo 46 del Código Familiar para el Estado de Morelos, por lo que

es importante mencionar que el máximo Tribunal del país, en diversas ejecutorias ha resuelto que para satisfacer los requisitos de proporcionalidad y equidad se debe atender a las situaciones o condiciones particulares tanto del acreedor como del deudor alimentario, como son el entorno social en que se desenvuelven, las costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido, de ahí que los alimentos fijado en torno a lo antes señalado, cumplirá su fin ético-moral, que es proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios los recursos indispensables para el desarrollo de ese valor primario que es la vida; en ese contexto, es preciso mencionar que las necesidades básicas del acreedor alimentista, de acuerdo a su edad, son las relativas a su alimentación, vestido, habitación, actividades de esparcimiento de acuerdo a su edad, atención médica especial y educación escolar.

Bajo ese contexto, actuando dentro de los límites de la lógica, máximas de la experiencia y la razón, y al no existir prueba que demuestre que la parte demandada se encuentra imposibilitada para cumplir con su obligación de otorgar alimentos para con su menor hijo, y que de acuerdo con las reglas de la carga probatoria, corresponderá en este caso a la demandada demostrar que sus posibilidades



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

económicas no le permiten sufragarlos, pues dejar la carga probatoria al actor implicaría obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es contrario a derecho; por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el ordinal 181 fracción IV de la Ley Sustantiva Familiar vigente, el cual atribuye las facultades para que los padres cumplan plenamente con los deberes que les impone la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentra los de proporcionar a los hijos los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, Libro Segundo del Código Familiar vigente en el Estado, al existir una presunción legal de que el menor necesita que se le proporcionen alimentos al estar impedido para obtenerlos por sí mismo, tomando como base, por lo menos un salario mínimo diario; por lo cual, se fija de manera discrecional por concepto de **pensión alimenticia provisional** a favor del menor de identidad con iniciales *********, y a cargo de la demandada *********, la cantidad de **\$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, numerario que deberá depositar** ante este Juzgado **mediante billete de depósito de la Institución Bancaria denominada BANCO DEL BIENESTAR S.N.C. o certificado de entero expedido por el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Morelos**, los primeros **CINCO DÍAS** de cada mes, para ser entregada a la parte actora *********, en representación de su menor hijo, previa identificación y firma de recibido, con el apercibimiento para la deudora alimentista que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa; en la inteligencia de que, en términos del artículo 47 de la Ley Sustantiva Familiar invocada, dicha pensión

tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del Salario Mínimo General vigente; **la cual podrá modificarse durante el procedimiento cuando cambien las circunstancias, o en su caso la Titular de este Juzgado cuente con mayores datos sobre las posibilidades económicas de las partes en el juicio, según lo establece el Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos.**

VI. Por otra parte y si bien es cierto la guarda y custodia obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de los progenitores y en forma complementaria conlleva a la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las que el diverso ascendiente habrá de convivir con su hijo y de cumplir con sus obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre el mismo mantiene, tomando en consideración que el derecho de convivencias de los padres con sus hijos incide de manera directa en los valores esenciales de la familia puesto que el contacto entre éstos y sus progenitores constituye un aspecto relevante en la integración de la familia, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, dado que en su observancia está interesada la sociedad porque de su efectivo cumplimiento depende el desarrollo armónico e integral de los menores y es por ello que la protección jurídica a los intereses del infante se rige sobre la base de que es éste el que tiene derechos determinados y no sólo sus padres para convivir con ellos; sin embargo y toda vez que a la fecha no ha sido emplazada la parte demandada *****; en consecuencia y haciendo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

uso de las atribuciones concedidas a la Suscrita juzgadora para intervenir oficiosamente en los asuntos en los que se ventilen derechos y garantías de los menores e incapacitados, en términos de lo dispuesto por el artículo 168 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, prevé:

“FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR.

El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros...”.

Consecuentemente, se **requiere** a las partes para que en el plazo de **tres días**, propongan horarios de convivencias con el menor de identidad con iniciales *********, **apercibidos ambas partes** que de no hacerlo esta juzgadora resolver con las constancias que obren en autos.

Por otra parte, al momento de emplazar a la parte demandada *********, al presente juicio, **requiérasele** para que se abstenga de causar cualquier tipo de agresión física, moral o material en contra del actor ********* y especialmente contra el menor de identidad con iniciales *********, así como de sus bienes, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se hará acreedora a una medida de apremio equivalente a **CUARENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (U.M.A)** y a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de que se le sigan aplicando otras medidas de apremio más eficaces que la Ley de la materia

faculta a la Juzgadora para hacer cumplir sus determinaciones, conforme al artículo Tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de que pueda duplicarse la multa citada, en caso de desacato, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 124 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 61, 64, 73 fracción VII, 118 fracción III, 230, 231, 237, 238, 240, 259, 260 y demás relativos del Código Procesal Familiar en vigor; es de resolver y se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver **interlocutoriamente** las **MEDIDAS PROVISIONALES** solicitadas por la parte actora en el presente asunto y la vía elegida por la parte actora es la procedente, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Por los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en el cuerpo de la presente resolución, **SE DECRETA** la **GUARDA, CUSTODIA**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PROVISIONAL del menor de identidad con iniciales *****., a favor de su señor padre ***** y su depósito en el domicilio ubicado en *****; debiéndose **constituirse la actuario de la adscripción a fin de llevar a cabo la diligencia de depósito de dicho infante** en el domicilio antes señalado; en la inteligencia, de que todo lo aquí determinado, deberá llevarlo a cabo de **inmediato**, levantando acta circunstanciada de dicha diligencia, para los efectos legales a que haya lugar y de ser necesario, **incluso en días y horas inhábiles.**

TERCERO. Se decreta como **pensión alimenticia provisional** a favor del menor de identidad con iniciales *****., y a cargo de la demandada *****., la cantidad de **\$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, numerario que deberá depositar** ante este Juzgado mediante billete de depósito de la Institución Bancaria denominada **BANCO DEL BIENESTAR S.N.C.** o certificado de entero expedido por el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Morelos, los primeros **CINCO DÍAS** de cada mes, para ser entregada a la parte actora *****., previa identificación y firma de recibido, con el **apercibimiento** para la deudora alimentista que en caso de no hacerlo, **se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa;** en la inteligencia de que, dicha pensión **tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del Salario Mínimo General vigente;** la cual podrá modificarse durante el procedimiento cuando cambien las circunstancias, o en su caso la Titular de este Juzgado cuente con mayores datos sobre las posibilidades económicas de las partes

en el juicio, según lo establece el Código Procesal Familiar en vigor.

CUARTO. Por el momento esta autoridad no realiza pronunciamiento alguno en relación al régimen de convivencias entre el menor con su progenitora; consecuentemente, se **requiere** a las partes para que en el plazo de **tres días**, propongan un horarios de convivencias con el menor de identidad con iniciales *********., **apercibidos ambas partes** que de no hacerlo esta juzgadora resolver con las constancias que obren en autos, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la parte Considerativa de la presente resolución.

QUINTO. Requiérase a la parte demandada *********, para que se abstenga de causar cualquier tipo de agresión física, moral o material en contra del actor y del menor de identidad con iniciales *********., así como de sus bienes, apercibida que en caso de incumplimiento se hará acreedora a una medida de apremio equivalente a **CUARENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (U.M.A)** y a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de que se le sigan aplicando otras medidas de apremio más eficaces que la Ley de la materia faculta a la Juzgadora para hacer cumplir sus determinaciones, conforme al artículo Tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Oficial de la Federación, sin perjuicio de que pueda duplicarse la multa citada, en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió **interlocutoriamente** y firma la Licenciada **ERIKA MENA FLORES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **ARACELI SALGADO ESPINOZA**, con quien actúa y que da fe.

EMF/Meir*

En el "Boletín Judicial" numero _____, correspondiente al día _____ de _____ de _____, se hizo la publicación de ley. Conste.

En fecha _____ de _____ de _____, a las doce del día surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. Conste.